



"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"
 "Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

Resolución Directoral Regional

N° - 2013-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS

1939

Puerto Maldonado, 05 DIC. 2013

VISTO:

El Balance de Extracción del volumen autorizado para la extracción de especies maderables remitido por el encargado de la Agencia de Control Forestal de Mazuco, DRFFS - Tambopata, de fecha 21 de Agosto 2013, correspondiente al Contrato de Concesión de Forestación y Reforestación N°.17TAM/C-FYR-A-023-04, cuyo titular es la señora **Flora Lizbeth Ninantay Ccoyo**, el mismo que da cuenta de un exceso de volumen de madera no autorizado; y la Carta S/N-FLNCC-MDD-2013, de fecha 24 de octubre del 2013, por medio de la cual la Titular del Contrato de Concesión Presentó Descargo a Procedimiento Administrativo Sancionador. Y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 66° de la Constitución Política del Perú, define que los Recursos Naturales Renovables, como el caso de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, son patrimonio de la Nación y que el Estado es soberano en su aprovechamiento, añadiendo en su artículo 67° que además promueve el uso sostenible de los mismos;

Que, la Ley N°.26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales dispone que los recursos naturales renovables o no renovables mantenidos en su fuente son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento y; que los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural; es decir, el aprovechamiento de los recursos naturales se realiza únicamente a través de las modalidades y los procedimientos establecidos para cada caso;

Que, el Artículo 4° de la Ley 29376, precisa que las funciones otorgadas por la Ley 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, al que fuera el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), son ejercidas por el Ministerio de Agricultura o los Gobiernos Regionales dentro del marco de sus competencias;

Que, el artículo 9° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, establece las dimensiones de las autonomías políticas, administrativas y económicas de los Gobiernos Regionales y en su inciso 9.2, establece que, la autonomía administrativa es la facultad de organizar internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 814-2013-GOREMAD/PR, de fecha 02 de Diciembre del 2013, se designó al Ing. Victor Antonio Berrio Terrazas, en el cargo de Director Regional de la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios;

Que, el Balance de Extracción del volumen autorizado para la extracción de especies maderables remitido por el encargado de la Agencia de Control Forestal de Mazuco Ing. Dix Willer Lipa Mercado, de fecha 21 de Agosto 2013, correspondiente al Contrato de Concesión de Forestación y Reforestación N°.17TAM/C-FYR-A-023-04, cuyo titular es la señora **Flora Lizbeth Ninantay Ccoyo**, indica un exceso de volumen;



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente
Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre



"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

teniéndose que respecto del aprovechamiento de la especie forestal Alca Caspi resulta como saldo un volumen(m3) de -9.648; y que respecto de la especie forestal Sangre Sangre resulta como saldo por aprovechamiento un volumen(m3) de -12.547; excediendo lo autorizado según permiso.

Que, la Sra. Flora Lizbeth Ninantay Cooyo, Titular del Contrato de Concesión de Forestación y Reforestación N° 17TAM/C-FYR-A-023-04, Presentó Descargo a Procedimiento Administrativo Sancionador, por medio de la Carta S/N-FLNCC-MDD-2013, de fecha 24 de octubre del 2013, señalando que la diferencia entre los volúmenes de madera solicitados, aprobados y descargados responde a la subestimación de los parámetros de los individuos elegidos como aprovechables, más que todo en la estimación de la altura comercial, que para estas especies se ha estimado altura comercial desde 11 a 14 metros, cuando estos árboles generalmente arrojan hasta cinco bolillos de tres metros cada uno. Y que para efectos de la conversión de la madera rolliza a pies tablares se utilizan un "Factor de Forma", la cual difiere de una especie a otra; y por otro lado el factor de rendimiento. Haciendo referencia a la gran cantidad de reglas existentes para determinar el volumen de madera aserrada que un árbol puede producir. Que, el exceso de madera producto del rendimiento de los árboles seleccionados aprovechados de acuerdo a la normatividad vigente, se explica en el informe de actividades del POA aprobado.

Que, la titular del Contrato de Concesión de Forestación y Reforestación N° 17TAM/C-FYR-A-023-04, tenía conocimiento del volumen que se debe extraer del área correspondiente a su concesión, lo cual se establece por Resolución que es debidamente notificada, asimismo, los titulares de los Contratos de Concesión deben llevar un control del volumen autorizado según permiso, no debiendo excederse en su aprovechamiento y movilización. En caso encontrar un volumen superior, debieron en su oportunidad solicitar la reformulación de su correspondiente permiso.

Que, el numeral 236.1 del Artículo 236° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece que la autoridad que instruye el procedimiento podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el Artículo 146° de esta Ley.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 161°, numeral 161.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, se establece que en los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo;

Que, están considerados como infracciones el inciso "n" del Artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por D.S. N° 14-2001-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 006-2003-AG, **"La extracción de productos forestales en volúmenes superiores a los señalados en el contrato, autorización o permiso"**.

Que, el artículo 365° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establece que deberán ser sancionadas con multa no menor de 0.1 (Un décimo) ni mayor de 600 (seiscientos) Unidades Impositivas Tributarias las infracciones descritas en el artículo 363° del mencionado Reglamento;

Que, el Artículo 367° del referido Reglamento establece que las sanciones establecidas en el presente Capítulo, son impuestas en base a los siguientes criterios: a.



"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

Gravedad y/o riesgo generado por la infracción; b. Daños y perjuicios producidos; c. Antecedentes del infractor; d. Reincidencia, e. Reiterancia; y f. Intencionalidad.

Que, conforme al Artículo IV - Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el numeral 1.4. El Principio de razonabilidad, mediante el cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, en uso de las atribuciones y competencias conferidas por la Resolución Ministerial N° 0301-2010-AG, de las Ordenanzas Regionales N° 033-2009-GRMDD/CR, 007-2012 GRMDD/CR N° 034-2009-GRMDD/CR, la Ley N° 27308 Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento el D.S. 014-2001-AG y la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la señora **Flora Lizbeth Ninantay Ccoyo** con 0.15 de la Unidad Impositiva Tributaria, por infringir a la legislación forestal y de fauna silvestre, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.

Artículo 2°.- Paralizar la emisión de Guías de Transporte Forestal, hasta la culminación del proceso administrativo sancionador a la señora Flora Lizbeth Ninantay Ccoyo.

Artículo 3°.- El importe de la multa deberá ser depositado por el infractor en la Cuenta Corriente N° 0201-013003 del Banco de la Nación, a Nombre del Gobierno Regional, dentro del término de veinte (20) días hábiles contados a partir de notificada la presente Resolución, debiendo presentar el interesado el recibo de pago correspondiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 381° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, procediéndose en caso de incumplimiento al cobro coactivo de la misma.

Artículo 4°.- Notificar la presente Resolución a la señora Flora Lizbeth Ninantay Ccoyo, transcribir la presente Resolución, a la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y Comuníquese.



GOBIERNO REGIONAL MADRE DE DIOS
Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Ambiente
Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre

ING VICTOR ANTONIO BERRIO TERRAZAS
Director Regional